



# Juan Amaranto Alonso

Abogado  
Cra. 44 No. 34-14 Piso 3 Of. 27 Edf. Bolívar Cel. 301-6263444  
[juanamaranto1959@outlook.com](mailto:juanamaranto1959@outlook.com)  
Barranquilla – Colombia

---

Señor.

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL –  
SALA OCTAVA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN –BARRANQUILLA –  
ATLÁNTICO.**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR Dr. BERNARDO LOPEZ.**

E. S. D.

**CÓDIGO : 0800131-53005-201900053-01.**

**RAD. INT. : 44-084 No. 111 FOLIO 127.**

**REF : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

**DTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

**DDO : YANNIS YAMILE MORENO ALVAREZ Y OTRO.**

**PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.**

**ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA PREVIO A LA APELACIÓN  
SUSTENTADA.**

**JUAN AMARANTO ALONSO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.779.323 expedida en Usiacurí (Atlco.), abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 45.135 del C.S. de la J., obrando como apoderado de los demandados, me permito advertir la interposición del recurso de súplica estatuido en el Art. 331 C.G.P., contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022 y notificado por estado de fecha 22-09-2022, el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16-10-2020, por vencimiento de término para su sustentación; por guardar reparo con lo actuado, por lo que a renglón seguido, desarrollo cada uno de los remedios procesales advertidos que estructuro:

## **RECURSO DE SÚPLICA**

Me permito acudir al despacho, en razón del procedimiento adoptado motivado por lo siguiente:

- 1) En la oportunidad de la decisión la manifesté apelada, por lo que procedí a sustentar el Recurso de Apelación con escrito aportado al Juez de la causa, algo que hice puntual.
- 2) El término normal para desatar la apelación, fue accidentado en virtud de que en el Juzgado ocurrió un incendio, con la suerte adversa de



# Juan Amaranto Alonso

Abogado  
Cra. 44 No. 34-14 Piso 3 Of. 27 Edf. Bolívar Cel. 301-6263444  
[juanamaranto1959@outlook.com](mailto:juanamaranto1959@outlook.com)  
Barranquilla – Colombia

---

que entre la papelería quemada se encuentra parte del expediente, por lo que debió reconstruirse al amparo del Art. 126 del C.G.P.

- 3) De una manera desconsiderada, se alude de que incumplí el Art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, mediante proveído calendarado del 29 de julio de 2022, se me corrió traslado en mi calidad de apelante, por el término de cinco días, a efectos de sustentar el Recurso interpuesto; toda vez que lo ocurrido y el tiempo del trámite y la desconsideración de haber sustentado ante el Juez del conocimiento, son razones puntuales para estimar que no estaba obligado a actuar conforme el Decreto 806-2020, cuando la recurrencia la ingresé oportunamente, cumpliendo el mandato sustentación del recurso, que consagra el Art. 322 C.G.P.

Lo anterior me permite deprecar la consideración de dicha providencia, por ser notoriamente lesiva a los intereses de mis representados.

En todo caso, encontrándome en término manifiesto, como arriba lo he enunciado, interponer el RECURSO DE SÚPLICA indicado exactamente en el Art. 331 de la Ley 564 de 2012.

Lo dicho sirva de fundamento al recurrente, para la estima del Recurso prenombrado, se haga en consideración a tal remedio procesal, puesto que lo sucedido no es aplicable al suscrito y menos cuando no pudo actuar en la reconstrucción parcial del expediente, la cual fue programada para el día 08 de abril de 2022 a las 10:00 p.m.

Anexo memorial enviado el día 23-10-2020 y el pantallazo.

Así dejo plasmado el RECURSODE SÚPLICA para que se tenga en cuenta.

Del señor Magistrado, atentamente,

**JUAN AMARANTO ALONSO**

C.C. No. 3.779.323 de Usiacurí (Atlco.).

T.P. No. 45.135 del C.S. de la J.



# Juan Amaranto Alonso

Abogado  
Cra. 44 No. 34-14 Piso 3 Of. 27 Edf. Bolívar Cel. 301-6263444  
[juanamaranto1959@outlook.com](mailto:juanamaranto1959@outlook.com)  
Barranquilla – Colombia

## Juan Amaranto Alonso

Abogado Titulado  
Cra. 44 N° 34-14 Of. 27 Ed. Bolívar  
Cel.: 301-6263444  
E-mail: [juanamaranto1959@outlook.com](mailto:juanamaranto1959@outlook.com)  
Barranquilla

Señor:

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DTE.: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA**

**DDO.: PAUL ENRIQUE RODRÍGUEZ BETANCOUR Y OTRO**

**RAD.: 2019-0053**

**ASUNTO: AMPLIACIÓN DE LA INCONFORMIDAD  
RELACIONADA CON EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA  
SENTENCIA DE FECHA 16/10/2020.**

**JUAN AMARANTO ALONSO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N° **3.779.325** expedida en Usiacurí (Atl.), abogado titulado e inscrito, con T.P. N° **45.135** del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del señor **PAUL ENRIQUE RODRÍGUEZ BETANCOUR**, igualmente mayor de edad, identificado con la C.C. N° **72.172.540**, quien obra como demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me dirijo a usted muy respetuosamente, estando dentro del término legal, con el fin de ampliar mi inconformidad en lo relacionado al Recurso de Apelación de la Sentencia de fecha 16/10/2020; y lo tenga en cuenta el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil – Familia en 2° Instancia, en cuanto a lo relacionado



# Juan Amaranto Alonso

Abogado  
Cra. 44 No. 34-14 Piso 3 Of. 27 Edf. Bolívar Cel. 301-6263444  
[juanamaranto1959@outlook.com](mailto:juanamaranto1959@outlook.com)  
Barranquilla – Colombia

---

a las excepciones propuestas, encuentro que las mismas y a fin de robustecer el argumento, lo adiciono conforme a lo siguiente:

**1. Falta de Legitimación en la Causa:** No obstante de ser una excepción puntualmente objetivada, debo señalar que al rompe se haya brillantemente la prueba de la estimación de esta causal exceptuante, cuando exactamente el aporte requerido por la ley adjetiva, según el Art. 82 del C.G.P., que se refiere a los requisitos que debe reunir todo proceso que se promueva, allí se consolida de que el Certificado de Existencia y Representación Legal que emite la Cámara de Comercio, ante la solicitud, el caso obliga, por lo cual no puede evadirse este requisito, aludido por el canon en mención, pues la norma citada no concede alternativa u opción para reemplazar el documento que el caso exige, por ser un requisito sine quanu, es decir, en este caso la parte actora aporta un Certificado, enseña “este certificado refleja la situación actual de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición”, pero en sí el Certificado que debió aportarse es el Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio; que no puede ser materia de zixageo, para aportar entonces una certificación que no es la autorizada por la normatividad vigente; por tanto existiendo en este paginario tal déficit procesal, está llamado a prosperar el argumento de la falta de legitimación en causa, que es lo mismo que la capacidad legal para asumir la representabilidad en ejercicio de la acción ejecutiva para el caso y de parte de la entidad demandante.

**2. En cuanto a la Excepción de Pago Parcial (Cobro a lo No Debido),** en cuanto a la misma, debo destacar que se está incurriendo en un fraude procesal, porque dentro del



# Juan Amaranto Alonso

Abogado

Cra. 44 No. 34-14 Piso 3 Of. 27 Edf. Bolívar Cel. 301-6263444

[juanamaranto1959@outlook.com](mailto:juanamaranto1959@outlook.com)

Barranquilla – Colombia

ordenamiento, exactamente en el ítem fáctico, nada se informa de los pagos habidos, siendo esto una responsabilidad que viene marcada por el Art. 78 del C.G.P.; que prevee una lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, por lo que ésta omisión señalativa debe timarse como una razón suficiente para pretender que al no enterar al despacho de las cancelaciones realizadas, implica una oportunidad para que el Juzgado no asuma de manera correcta la demanda y disponga en la acreencia de que realmente no hay cobro y disponga el cobro de la cantidad total, por lo que teniendo la prueba y la certeza de que los pagos tuvieron lugar y fueron recibidos por la entidad demandante, no pude menos, que proponer la excepción de pago parcial de la obligación, y que la demanda en consideración, el control de legalidad que resultó burlado por la conducta omisiva del sujeto activo de la demanda, no puedo menos su señoría, que con la probanza del pago, el mismo tuvo lugar así sea parcial, porque quien procura el cobro judicial no tuvo la facilidad de señalar que se habían dado unos pagos y por consiguiente la deuda no era total, sino proporcional, esto me motiva a continuar argumentando la excepción a que me refiero y haberla propuesto en la oportunidad requerida para que se desestimara y se decree probada y de esta manera mi mandante logre que el señor Juez decree la evidencia nonsacta.

Con lo relacionado a lo manifestado por la señora **YANIS YAMILE MORENO ÁLVAREZ**, esposa del principal demandado, quien manifestó en audiencia que para la fecha de la supuesta



# Juan Amaranto Alonso

Abogado

Cra. 44 No. 34-14 Piso 3 Of. 27 Edf. Bolívar Cel. 301-6263444

[juanamaranto1959@outlook.com](mailto:juanamaranto1959@outlook.com)

Barranquilla – Colombia

notificación personal que le habían enviado a su esposo, ella no se encontraba viviendo en el inmueble, por lo que para el cumplimiento de la notificación personal, la misma se envía singularizada, es decir, a cada uno de los sujetos pasivos o demandados, en este evento si se hizo, pero como se manifestó anteriormente, la señora **YANIS YAMILE MORENO ÁLVAREZ**, no vivía en el inmueble, por lo tanto no pudo ser notificada ni, por aviso ni personalmente, lo que contraría los parámetros de los Arts. 291, 292 y 293 que consagran la notificación personal por aviso y emplazatoria. Debo reiterar a fin de que se continúe entendiendo la verdad, debe tenerse en cuenta que la señora **YANIS YAMILE MORENO ÁLVAREZ**, no se encontraba en la ciudad de Barranquilla y por consiguiente no se integró el contradictorio, por lo cual la notificación para la señora no se ha surtido, así en el plenario aparezca físicamente los folios que indican haberse dado la notificación; pero ello resulta una prueba superflua, mientras que para mi mandante resulta fehaciente, que la notificación no se hizo en debida forma, conforme lo establece el C.G.P.

De otra manera encuentro que mi argumento se ciñe a la realidad, cuando el auto que convocó a la audiencia prevee la presentación de los testigos, señores **PAUL ENRIQUE RODRÍGUEZ BETANCOUR Y YANIS YAMILE MORENO ÁLVAREZ**, por lo que está precisado que la señora declaró de viva voz, la exactitud de lo que he venido sosteniendo, de la inexistencia de la obligación e incumplimiento de la notificación, que en lo personal, ni en las otras formas ha debido realizar independientemente; por lo que en la misma audiencia la Juez debió considerar que la notificación a la demandada y testigo en



# Juan Amaranto Alonso

Abogado  
Cra. 44 No. 34-14 Piso 3 Of. 27 Edf. Bolívar Cel. 301-6263444  
[juanamaranto1959@outlook.com](mailto:juanamaranto1959@outlook.com)  
Barranquilla – Colombia

este proceso, era indebida, siendo esto suficiente para la estimación de que las excepciones propuestas deben prosperar y por consiguiente anticiparon el concepto de que fueron probadas, circunstancia ésta que implica la terminación del proceso en forma anticipada.

Complementariamente me permito escribir la razonable verdad, de que el proceso habiendo transcurridas sus etapas conforme a lo dicho y roga una nulidad.

Del señor Juez, Atentamente,

---

**JUAN AMARANTO ALONSO**  
C.C. N° **3.779.325** de Usiacurí (Atl.)  
T.P. N° **45.135** del C.S. de la J.



